

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-07-1991

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL LIBRO I DEL CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21832

Publicada el: 18-07-1991

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Código Judicial, Derecho Penal

Páginas: 20

Tamaño en Mb: 2.448

Rollo: 60

Posición: 72

los Artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Código Civil, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - Presidencia de la República
Panamá, República de Panamá, 9 de julio de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 19

(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Libro I del Código Judicial".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1: La administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida.

Artículo 2. El Artículo 3 del Código Judicial quedará así:

Artículo 3: La administración de justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales Marítimos, los Tribunales Superiores de Trabajo, los Juzgados Seccionales de Trabajo y

cualesquiera otros tribunales que se creen dentro del Organó Judicial.

También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitadores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Organó Judicial.

Los Agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia en calidad de funcionarios de instrucción mediante el ejercicio de la acción penal. También tendrán la representación de intereses nacionales, municipales y sociales, en los casos que señala la Ley.

Artículo 3. El Artículo 22 del Código Judicial quedará así:

Artículo 22: El nombramiento en cualquier posición del Organó Judicial y del Ministerio Público requiere, además de los requisitos generales exigidos para cada cargo, un certificado médico en que conste una prueba negativa en el uso de drogas ilícitas y de que no existe enfermedad o incapacidad que le impida desempeñar el cargo, y un historial penal y policivo expedido dentro de los treinta días anteriores al nombramiento. La prueba en el uso de drogas a que se refiere este artículo podrá ser exigida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en cualquier momento, mientras el funcionario judicial ejerza el cargo.

Artículo 4. El Artículo 26 del Código Judicial quedará así:

Artículo 26: Los cargos del Organó Judicial y del

Ministerio Público son renunciables ante la misma autoridad a quien, conforme a la Constitución o a la Ley, corresponda la elección o el nombramiento.

Artículo 5. El Artículo 27 del Código Judicial quedará así:

Artículo 27: Los funcionarios judiciales pueden separarse de sus cargos con licencia hasta por dos años, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, otorgará derecho al goce de sueldo.

También se concederán con derecho a sueldo, si no exceden de treinta días, las licencias que los funcionarios judiciales requieran para asistir como delegados a congresos, conferencias o reuniones internacionales relacionadas con las ciencias jurídicas o con sus funciones.

La licencia será concedida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Procuradores, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; a los demás agentes del Ministerio Público, por sus respectivos superiores; a los Magistrados de los Tribunales Superiores por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo, por el Tribunal Superior que los nombró; a los Jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos; y al personal subalterno, por la autoridad nominadora.

Artículo 6. El Artículo 38 del Código Judicial quedará así:

Artículo 38: Los suplentes de los Magistrados de

la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y del Tribunal Superior de Trabajo son personales.

Cuando el suplente llamado a reemplazar al Magistrado respectivo no pudiere encargarse por encontrarse ausente del lugar, o por otra causa, actuará interinamente por él uno de los otros suplentes, quien será escogido mediante sorteo hecho por el funcionario que haga el llamamiento.

Los Suplentes de los Magistrados, Jueces del Organó Judicial y agentes del Ministerio Público pueden ejercer la abogacía, mientras no desempeñen el cargo titular.

Artículo 7. El Artículo 53 del Código Judicial quedará así:

Artículo 53: Los cargos judiciales no podrán ocuparse con carácter interino por un lapso superior a tres meses, excepto en los casos de enfermedad del titular, que el respectivo concurso haya sido declarado desierto y en los demás casos contemplados en la ley.

Artículo 8. El Artículo 57 del Código Judicial quedará así:

Artículo 57: En caso de que existan incompatibilidades de las expresadas en relación con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Negocios Generales declarará vacantes los cargos que ejerzan los parientes mencionados en el Artículo 54.

Artículo 9. El numeral 1 del Artículo 87 del Código Judicial que quedará así:

Artículo 87: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las

siguientes funciones:

1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir:
 - a. Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma;
 - b. De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del Artículo 203 de la Constitución Nacional;
 - c. De las objeciones de inexecutableidad.

Artículo 10. Se adicionan los numerales 7, 8, 9 y 10 al Artículo 88 del Código Judicial que quedará así:

Artículo 88: También corresponde al Pleno:

7. Vigilar que, respetando la garantía del debido proceso, se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;
8. Decretar el cierre de despachos judiciales fuera de lo previsto por el Artículo 266;
9. Aumentar el número de empleados de cada Tribunal y Juzgados de la República cuando las necesidades del servicio lo requieran y las condiciones presupuestarias lo permitan; y,

10. Acordar, cuando por razón del volumen de negocios que atienden los Jueces Municipales de la República, sea necesario reforzar temporalmente estos tribunales, que algunos Jueces Municipales o Auxiliares de Magistrados en forma itinerante los asistan, sin que el Juez de la circunscripción territorial pierda la competencia de los casos.

Artículo 11. Se adiciona el numeral 15 al Artículo 98 del Código Judicial así:

Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará

según las normas de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley.

Artículo 12. El Artículo 100 del Código Judicial quedará así:

Artículo 100: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 13. Se deroga el numeral 11 del Artículo 101 del Código Judicial.

Artículo 14. Adiciónase el numeral 21 al Artículo 101 del Código Judicial así:

Artículo 101: A la Sala Cuarta corresponde:

...

21. Dirigir la edición del Registro Judicial para que se publique regularmente.

Artículo 15. El numeral 4 del Artículo 128 del Código Judicial quedará así:

Artículo 128: Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

...

4. De los procesos por tentativa o delito consumado de homicidio doloso, aborto provocado cuando sobreviene la muerte de la mujer; y de los delitos que implican un peligro común contra los medios de transporte y contra la salud pública cuando sobreviene la muerte de alguien.

La responsabilidad penal de los procesados por esos delitos será decidida por Jurados. Ello sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por estos delitos para renunciar al derecho de ser juzgados por jurados en cuyo caso se fallará con arreglo a derecho.

Artículo 16. El numeral 15 del Artículo 159 del Código Judicial quedará así:

Artículo 159: Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

...

15. De los siguientes procesos penales: robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra los derechos ajenos, peculados, procesos penales contra los Jueces y Personeros Municipales y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial y cualquier otro delito que tenga en la Ley señalada pena mayor de dos años de prisión; y,

...

Artículo 17. El Artículo 173 del Código Judicial quedará así:

Artículo 173: Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 88, el personal de cada uno de los Juzgados Municipales será el siguiente:

En el Distrito de Panamá y San Miguelito, un (1) Secretario, dos (2) Oficiales Mayores, dos (2) Escribientes, un (1) Estenógrafo y un (1) Portero. En los Juzgados del Ramo Penal tendrán además un (1) Citador.

En el Distrito de Colón, David y La Chorrera, un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Estenógrafo, un (1) Escribiente y un (1) Portero.

En los Distritos de Bocas del Toro, Penonomé, Aguadulce, Antón, Barú, Bugaba, Chepigana, Chitré, Las Tablas, Santiago y Chepo: un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Escribiente, un (1) Estenógrafo y un (1) Portero.

En los demás Distritos de la República, un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Estenógrafo y un (1) Portero.

Artículo 18. El literal A del Artículo 174 del Código Judicial quedará así:

Artículo 174: Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

1. De todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años o con pena pecuniaria;
2. Los procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas (B/.1,000.00) y la pena de prisión no exceda de dos (2) años.
3. De los procesos por el delito de lesiones culposas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 136 del Código Penal.

Artículo 19. El Artículo 190 del Código Judicial quedará así:

Artículo 190: Para ser Secretario de los Juzgados de Circuito se requieren las condiciones que son necesarias para ser Juez de Circuito.

Para ser Secretario de los Juzgados Municipales se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Jueces Municipales.

No obstante, los funcionarios que hayan sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, y que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, permanecerán en sus cargos mientras no incurran en causas que, conforme a la Ley, justifiquen su remoción o separación del cargo.

Artículo 20. Se adiciona el numeral 15 al Artículo 199 del Código Judicial que quedará así:

Artículo 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

...

15. Sancionar con multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas a los apoderados judiciales que incurran en las faltas indicadas en el Artículo 462 del Código Judicial.

Artículo 21. Adiciónase un párrafo al Artículo 237 del Código Judicial, así:

Artículo 237: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un Tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Artículo 22. El Primer párrafo del Artículo 242 del Código Judicial quedará así:

Artículo 242: La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Artículo 23. El Artículo 251 del Código Judicial quedará así:

Artículo 251: Cuando haya reconvención o tercera, aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el tribunal superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de tercera o reconvención sea de mayor cuantía. Igualmente, el tribunal que conoce de un proceso de mayor cuantía es el competente para conocer de las respectivas demandas de reconvención y tercera, aunque éstas sean de menor cuantía.

Artículo 24. El Artículo 262 del Código Judicial quedará así:

Artículo 262: En los procesos que la Nación promueve contra un Municipio o contra cualquier otra entidad política administrativa legalmente organizada o una persona, sea ésta natural o jurídica, el conocimiento corresponde al Juzgado de Circuito a cuya circunscripción pertenezca la entidad política o esté el domicilio legal de la persona demandada.

Artículo 25. El Artículo 266 del Código Judicial quedará así:

Artículo 266: Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados, días feriados y de fiesta nacional.

Para resolver los casos urgentes en materia civil como amparos, medidas cautelares, suspensión de los mismos y otros análogos; para tramitar

recursos de Habeas Corpus, y para las diligencias de excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Jueces y Magistrados tienen el deber de despachar en cualquier día aunque sea inhábil. En estos casos no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primero que haga cuando esté de turno.

Los funcionarios que incumplieren los deberes establecidos en este artículo serán sancionados disciplinariamente por sus superiores jerárquicos.

Artículo 26. Derógase el último párrafo del Artículo 269 del Código Judicial.

Artículo 27. El Artículo 271 del Código Judicial quedará así:

Artículo 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

Artículo 28. El Artículo 272 del Código Judicial quedará así:

Artículo 272: Los nuevos cargos en el Organo Judicial se designarán en la misma forma prevista

en los artículos anteriores de conformidad con las normas de la Carrera Judicial.

Artículo 29. El Artículo 325 del Código Judicial quedará así:

Artículo 325: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Justicia que, faltando a sus deberes, estorben la marcha de dichas corporaciones, incurrirán en una multa igual al quince por ciento (15%) del sueldo que devengan en un mes. Esta pena la impondrá a los Magistrados de la Corte Suprema, el Pleno; y a los de los Tribunales Superiores, la Corte Suprema, previo informe del Presidente o del Vicepresidente de la Corporación respectiva.

A los Jueces de Circuito que integren un Tribunal de Apelaciones y Consultas que incurran en faltas análogas, se les impondrá la sanción de que trata este artículo, por los Tribunales Superiores respectivos, previa querrela de parte interesada.

Artículo 30. El Artículo 329 del Código Judicial quedará así:

Artículo 329: El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus suplentes, serán nombrados mediante acuerdo del Presidente de la República con el Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo. Los demás Agentes del Ministerio Público y sus suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial. El personal subalterno será nombrado por el Procurador, el Fiscal o el Personero respectivo.

Artículo 31. Modifícase el numeral 1 y adiciónase un numeral al Artículo 348 del Código Judicial, así:

Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. Intervenir, en interés de la Ley, en los procesos contencioso-administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
- ...
12. Instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas; y
13. Cualesquiera otras que le señale la ley.

Artículo 32. El Artículo 349 del Código Judicial quedará así:

Artículo 349: La Fiscalía Auxiliar de la República tendrá competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 33. El Artículo 406 del Código Judicial quedará así:

Artículo 406: El Instituto de Defensoría de Oficio depende del Organo Judicial, está constituido por los abogados que designe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita.

Artículo 34. El Artículo 409 del Código Judicial quedará así:

Artículo 409: Los Defensores de Oficio serán escogidos por concurso de acuerdo a las normas de la carrera judicial establecidas para el nombramiento de los Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces de Circuito o Jueces Municipales, según sea el Caso. Deberán residir en el Distrito o en el Circuito Judicial correspondiente.

El número de los Defensores de Oficio podrá ser aumentado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa comprobación de esta circunstancia y la disponibilidad presupuestaria así lo permita.

A los Defensores de Oficio nombrados antes de la vigencia de esta Ley no se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 35. El Artículo 410 del Código Judicial quedará así:

Artículo 410: Para ser Defensor de Oficio se requieren los mismos requisitos que se exigen a los jueces o magistrados ante los cuales actúan.

Artículo 36. El Artículo 423 del Código Judicial quedará así:

Artículo 423: La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, previa consulta con los Defensores de Oficio, elaborará el Reglamento que determine sus atribuciones, el reparto de los procesos y demás asuntos que sean de su conocimiento, según la jerarquía y la forma de atender los asuntos de su cargo.

Artículo 37. El Artículo 425 del Código Judicial quedará así:

Artículo 425: Las licencias para separarse del cargo serán concedidas a los Defensores de Oficio, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y a los empleados subalternos, por el jefe del despacho.

Artículo 38. El Artículo 430 del Código Judicial quedará así:

Artículo 430: El Reglamento a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá ser aprobado mediante Acuerdo de la Sala de Negocios Generales y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 39. El Artículo 436 del Código Judicial quedará así:

Artículo 436: El Secretario Ejecutivo debe reunir los mismos requisitos necesarios que para ser Secretario General de la Corte Suprema de Justicia y percibirá igual remuneración que éste en cuanto a sueldo y gastos de representación.

Artículo 40. Derógase el literal b) del Artículo 438 del Código Judicial.

Artículo 41. El Artículo 444 del Código Judicial quedará así:

Artículo 444: El Consejo Judicial al admitir la acusación citará al acusador para que se ratifique en ella, bajo juramento, y luego dispondrá que el acusado presente el respectivo informe, dentro del término de cinco días, acerca del cargo que se le hace. Con el informe deberá acompañar las pruebas que estime convenientes.

Artículo 42. El Artículo 445 del Código Judicial quedará así:

Artículo 445: En los procesos por faltas a la ética judicial se escogerá a uno de los miembros del Consejo Judicial para que sustancie la causa, siguiendo el orden alfabético de los apellidos. El sustanciador estará facultado para adoptar las medidas de mero trámite y ordenar las notificaciones y citaciones respectivas, al igual que aquellas otras medidas necesarias para darle curso al proceso.

Al sustanciador corresponderá, además, determinar si la acusación reúne los requisitos formales previstos en el Artículo 442 del Código Judicial y si con la acusación se han acompañado las pruebas que exige el Artículo 443. En caso de considerarla admisible, el sustanciador la admitirá y ordenará darle el trámite señalado en el Artículo 444 del Código Judicial.

Para el caso que, a juicio del sustanciador, la acusación no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 442, corresponderá al Consejo Judicial adoptar su inadmisibilidad. La decisión del sustanciador que admita la acusación deberá ser notificada personalmente a las partes, quienes podrán apelar de ella ante el Consejo Judicial, dentro de los dos días siguientes a dicha notificación. No cabrá recurso alguno contra la decisión del Consejo Judicial que no admita la acusación. El Consejo dispondrá el archivo del proceso, previo cumplimiento de la sanción impuesta al acusador en los casos en que así lo haya decidido.

Cumplido el trámite de admisión de la acusa-

ción, se continuará con el procedimiento previsto en los Artículos 444 y siguientes del Código Judicial.

Artículo 43. El Artículo 446 del Código Judicial quedará así:

Artículo 446: Ejecutoriada la resolución que admite la acusación, aun cuando no se haya recibido el informe, se fijará la fecha de la audiencia la que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días.

Artículo 44. El Artículo 451 del Código Judicial quedará así:

Artículo 451: El recurso de revisión podrá interponerse ante el Consejo Judicial en los siguientes casos:

1. Cuando el funcionario acusado tuviere nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fueren decisivas; y,
2. Cuando las aducidas por el funcionario acusado no hubieren sido practicadas por motivos ajenos a su voluntad.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 444, 446 y 447, en lo que le sean aplicables.

Artículo 45. El Artículo 452 del Código Judicial quedará así:

Artículo 452: En los juicios relativos a la ética, el acusador no está obligado a prestar fianza de costas, pero si los cargos de la acusación resultaren evidentemente temerarios, se condenará al

acusador al pago de una multa que no será menor de quinientos balboas (B/.500.00) ni mayor de mil balboas (B/.1,000.00).

Esta multa en caso de no pagarse dentro del término de seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, será convertida en días multa por el Consejo Judicial.

Artículo 46. El Artículo 455 del Código Judicial quedará así:

Artículo 455: El funcionario acusado deberá comparecer personalmente a la audiencia, y podrá hacerse representar en la misma por medio de defensor.

También podrá el funcionario acusado solicitar que la audiencia se efectúe privadamente por razones de seguridad, moralidad, decoro y orden público. Corresponderá al Consejo Judicial decidir sobre esta solicitud.

Artículo 47. Esta ley modifica los Artículos 1, 3, 22, 26, 27, 38, 53, 57, el numeral 1 del Artículo 87, el Artículo 100, el numeral 4 del Artículo 128, el numeral 15 del Artículo 159, el Artículo 173, el literal A del Artículo 174, el Artículo 190, el primer párrafo del Artículo 242, los Artículos 251, 262, 266, 271, 272, 325, 329, el numeral 1 del Artículo 348, los Artículos 349, 406, 409, 410, 423, 425, 430, 436, 444, 445, 446, 451, 452 y 455; adiciona los numerales 7, 8, 9 y 10 al Artículo 88, el numeral 15 al Artículo 98, el numeral 21 al Artículo 101, el numeral 15 al Artículo 199, un párrafo al Artículo 237 y un numeral al Artículo 348; y deroga el numeral 11 del Artículo 101, el último párrafo del Artículo 269, el literal b) del Artículo 438 del

Código Judicial, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 48. Esta Ley empezará a regir un mes después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - Presidencia de la República
Panamá, República de Panamá, nueve de julio de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONCURSO DE PRECIOS No. 18-91

Desde la 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día VEINTINUEVE (29) de julio de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la CONSTRUCCION DEL PUENTE SAN JOSE, en la Provincia de Chiriquí.

La CONSTRUCCION incluye sin limitarse a: La Construcción del Puente de hormigón con vigas postensadas y sus accesos que comprenden: Movimiento de tierra, drenajes, colocación de capa base, pavimento, etc., y debe terminarse en CIENTO OCHENTA (180) días calendarios, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser Incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentada en tres (3) ejemplares uno de los cuales se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990 al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha con-

signado dentro de la partida 0.09.1.7.0.02.03.503, correspondiente al presupuesto de 1990, y la partida 0.09.1.7.9.02.03.503, correspondiente al presupuesto de 1991, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el Concurso previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales al Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Este Acto Público pertenece al Proyecto No. 525-0303, cuya contratación es con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ARIAS GRIMALDO

Ministro de obras Públicas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONVOCATORIA

El Banco Hipotecario Nacional actuando conforme lo autorizado por el Consejo de